

**Carta de privilegio a favor de Crisóstomo de
Hontiveros de juro de 12.000 maravedis de renta
sobre las alcabalas de Cantalapiedra**

Valladolid : [s.n.], 1553

Signatura: FEV-AV-G-00181

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Montiveros 2. de Octubre año de 1553.

Crístophoro de Montiveros Doce mil

D. Juramento

Juro de 12000 mrs de renta sobre
las alcabalas de Cantalapiedra a favor
de Crístophoro de Montiveros
al rason de 10 al millar =
Carta de privilegio en Valladolid a

2. de Octubre de 1553.



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

En el nombre

E De la santa trinidad & de la eter-
na ymagen de padre hijo y espíritu
santo que son tres personas y
un solo dios verdadero que
vive El Rey y por siempre sin
fin y de la bien aventurada y
virgen gloriosa nuestra señora
Santa maria madre de nuestro
señor jesus christo verdadero dios
y verdadero hombre a quien no

tenemos por señora y por Avogada en todas las nuestras
hechas y obras y sercicio Suyor del bien aventurado y
apostol señor Santiago luz y espejo de las esp. m. a. patro n.
Equador de las Reys de castilla y leon y de todas las otras
santas y santas de la corte Celestial Queremos que Sepan
Por esta carta de privilegio o por su traslado si quidiere
de su mano publico todas las que agora son o serán de a
qui adelante como nos Don carlos por la divina clemen-
cia emperador de los Romanos a questo Rey de alemania
Edon juana su madre y el mismo Don carlos por la
gracia de Dios Reys de castilla leon y aragon de las islas
y realias de jbrusalen de navarra de granada de toledo de
valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de
cordova de corcega de murcia de jaen de las algarves de
algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las
yndias yslas de tierra firme del mar oceano Condes de
barcelona señores de vizcaya y de molina duques de atenas
de neopatria Condes de rousellon y de cerdania Marques
de oristan y de goceano archiduques de avstria duques de
borgouia de brabante condes de flandres de tirolo & cetera
y otras cosas de las que se sacaron en esta villa de vallado-
lid a catorce dias del mes de agosto de este presente año de
quinientos y cinquenta y tres por mandado del doctor
Rodrigo de cabrerat tenniente de conde que por en ella y signa-
das de firma de don alonso de herreira nuestro escrivano y del nume-
ro de esta villa de m. testamento que el licenciado Pedro
manuel del nuestro consejo y adunado otorgo cerrado
en la villa de madrigal a quinze dias del mes de noviembre



Delano pasado de quimientos y veinte y cinco ante gil gonzalez
Deontiberas maestro escriuano publico en la dicha villa
y siendo presentes por testigos el licenciado pedro de colina
vezino desta dicha villa vel licenciado francisco ruz quezve
zino de arevalo y sancto de pmosa y nicolas gonzalez y
valentin y maestro pablo yerro y nec y sebastian gonzalez
Deontiberas vezinos de la dicha villa de madrigal y xpo
valgara a maestro escriuano el qual dicho testamento
por fin del dicho licenciado pero manuel seabrio y publico
en la quada de toledo a catorze dias del mes de noviembre
Delano pasado de quimientos y veinte y ocho por man
da de franco ramirez de losa alcaide ordinario en la
dicha quada y ante xpo valgara a maestro escriuano y siendo
presentes por testigos hernando de vallego escriuano
de la audiencia desta dicha villa vel comendador coalla no
contador mayor de las questas y pero manuel canoni
go de avila y lino de neuarez y por la rama de las dichas
dos clausulas parece que el dicho licenciado pero manuel
Declaro que avia recebido en dote condona y nes de via canonica
sumuger quatrocientas y ochenta y cinco mill mrs y para
en quenta de la paga de las lehenalo doze mill maravedis
de puro perpetuo que el dicho licenciado thoma encantala
piedra para q la Rea que se contada a treinta mill mara
vedis el millar y por la otra de las dichas dos clausulas pa
rece que el dicho licenciado de xpo por sus y universales
herederos en todas sus vienes alonso ndaniel y a juan
de bracamonte y dona marina de cana sus hijos le
gitimos y de la dicha dona y nes de bracamonte sumuger
val postumo o postuma que la dicha donay nes thoma
en el vientre sin que se bibo y vbi se lo quemanda
la ley por que estava prenada y substituyo a los dichos sus
hijos vulgar y pupilar y compendios y vtre aprocamente
los vnos a los otros y los otros a las otras prenada al me
te si fallecieren dentro de las catorze años para que suce
diesen las que que dasen vivas tro si vivias y na
informacion de testigos tomada en la dicha villa
De madrigal a veinte y siete dias Del mes de
Junio de este dicho presente año de quimienta y en quenta
y tres por mandado del licenciado villena conregidor
En la dicha villa y signada de sebastian gonzalez De

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De ontiveros el seruanio publico de la dicha villa
por la qual parece que el dicho seruanio gonzalez y
soubio de palacia trubiá y francisco mateo cleirgo
vezino de la dicha villa aviendo jurado en forma de
derecho declararon que saben que al tiempo que
fallecio el dicho licenciado pero Manuel quedaro
por sus hijas legítimas a los dichos alonso Manuel
y Juan de bracamonte y don Marina vasi mismo.
Dona Beatriz y don ynes sus hijas legítimas y del dicho
Don ynes de bracamonte su mujer y queno de otro
hijos y que despues que fallecio el dicho licenciado pero ma
nuel fallecio el dicho Juan de bracamonte su hijo de edad
de siete y ocho años y que al mismo tiempo fallecio la dicha dona
beatriz su hija de edad de diez y siete años y que
no fue casada ni dexo hijos ni here deros.

tro sirvimos otra ynformacion tomada en la
Dicha villa de madugal ados dias del mes
de agosto deste dicho presente año de quinquientos
y cinquenta y tres por mandado del dicho licenciado
villena conegidor en la dicha villa y signada del dicho seruanio
gonzalez de ontiveros por la qual parece que el dicho
Yerastian gonzalez y francisco de valmaseda vezino
de la dicha villa aviendo jurado en forma de derecho
declararon que saben que al tiempo que fallecio el dicho
Dona beatriz hija del dicho licenciado, pero Manuel
no hera casada ni desposada ni onja ni dexo hijos
algunos y que fallecio sin hazer testamento.

Otro sirvimos una fee signada del dicho seruanio
Yerastian gonzalez de ontiveros la qual
Dio en la dicha villa de madugal a treze
dias del mes de julio deste dicho presente año de qui
nientos y cinquenta y tres por mandado del dicho licen
ciado villena conegidor en la dicha villa por la qual pare
ce que en la particion que se hizo entre la dicha dona ynes
de bracamonte su mujer del dicho licenciado pero Manuel
y alonso Manuel y don Marina Manuel mujer de ma
lac de soto sus hijas y francisco de balmaseda cura de la
dicha dona ynes su hija fueron nombrados tasadores y cen
tadores y partidores para partir la hacienda que dexo
el dicho licenciado pero Manuel y que en ella se adjudicó

ala Dieha donaynes de bracamonte los dhoros doze Mill
maravedie de juro. Queldho licencia do pero manuel
tema en la villa de cana la piedra contados atrenta mill
nue e l millar en que monte trecentas y sesenta Mill
maravedie en quenta de novecientas y ochenta y un mill
y trecentas y veinte y de maravedie que ovo de aver del
cuerpo de la hacienda sin la legitima que le perteyca a por
la dieha dona veatriz su hija. Y fuinta y queda dhaparticio
se presente antela justicia de la dieha villa de madrigal
a primero dia del mes de octubre del año pasado de mille
Quientas y en quenta y vno y por ella fue aprobado
y sentenciado y por ende las diehas partes consentido.

Yo Si yo meo y nacarta de renunciacion signa
da del dho seuastian gonzalez de ontivera por
la qual parece que en la Dieha villa de madri
gal a catorze dias del mes de julio deste dieho presente
año de quientas y en quenta y tres. Siendo presentes
por testigos franco de para dmas y mculas tello el enge
vezina de la dha villa la dieha donaynes de bracamonte
Aluiger q fue del dieho licenciado pero manuel Renun
ciola dieha de mill maravedie. De juro en griso somo
de ontivero vezino del lugar de ontivera juridiccion de la
ciudad de avila por quanto se los vendio por cierta can
tia de mrs que por ella le dio para que goze della des
primero dia del mes de enero deste presente año. De qui
mentos y en quenta y tres en adelante para siempre
Jamac ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
Las quales Diehas escripturas que deluso se hazen m
cion quedan asentadas en las nuestras libros. De las mer
cedes juntamente con esta rra de desta nuestra carta
De preuilegio.

agora por quanto por parte de vos el dieho
griso somo de ontivera vezino del lugar de
ontivera na fue suplicado. Expro por mer
ced que abriendo por luenas ciertas firmes y valede
ras para agora. E para siempre jamac las Diehas
escripturas que deluso se hazen mncion que quedan
asentadas en las nuestras libros de las mercedes. Et do lo
en ellas vancada y na delho contemdo en quanto toca
yatane ala dieha. Doze mill maravedie de juro q

por virtud de todo ello. we de de aver va manas lemas:
 dar nuestra carta de privilegio della para que la
 ayades e tengades de na por ihered en cadarnano
 por juro de heredad ad par va e para vna heredera
 sus cesores e para aquel o aquella que de uer o della
 ovieren causa o rrazon para siempre jamas situada de
 senaladamente en las alcualas de la villa de cantu
 la piedra que es en el partido de salamanca donde el
 dieho licenciado p doro manuel del nuestro consejo
 di finto primeramente la rrethema para que la arrenda
 dores e fiela y cogedores y las otras personas de la dha
 Renta de rrethema con ella este presente ano de qui
 nientas y cinquenta y tres de este primero dia de enero
 de la dha villa de cantu en adelante por los rrethemas
 de cadarnano para siempre jamas e por quanto se falla
 por los nuestros libros de las mercedes de juro de heredad
 para el e para sus herederos e subcesores e para aquel
 o aquellas que de lo della oviese causa o rrazon para
 siempre jamas la dha doze mill m aravedis situada
 en las alcualas de la dha villa de cantu la piedra por
 carta de privilegio de miladiet Reyna escripta en par
 gammo de cuerdo e sellada con un yssello de plomo
 e librada de la nra contadria de ayores dada en esta
 villa de valladolid a diez y nueve dias del mes de octubre
 del ano pasado de quinientos e nueve con facultad
 de la poder vender y empenar e dar y donar e trocar
 y cambiar con qualquier o qualesquier monesterio
 e hospitales e cofradias e comunidades e con otras
 qualesquier personas ecclesiasticas y seglares que qui
 sieren por bien tubiese tanto que no fuese con persona
 de fuera de esta nuestra Reyna e senoria sin nuestra
 licencia e espedal mandado de la quales dha doze
 mill m aravedis de juro al dieho licenciado p doro ma
 nuel pertenecieron alicomo a holo legitimo del doctor
 alonso manuel e don alvarn de castiava sum uger
 e por ventis e rremataciones e otras escripturas que
 en su favor otorgaron la dieha dona marina sum adre
 e algunos de sus hijos y otras personas en su nombre
 e el abudela y monjas y convento del mon
 nesterio de nuestra senora e gna de la villa de madrigal

quando
 se copen
 por herede
 20

Donde estan monjas y savel y veatriz manuel hya el
dho doto rmanuel e por otras escripturas que estan
en copias e en el dho preuilegio quel dicho con
ciado p ere manuel tenia de las dhas doze mill maravedis
de juro las quales dependan de las veinte mill mrs que
dicho doto rmanuel primera al dho tenia por
merced en cada un año por juro de heredad para él e para
sus herederos y subcesores e para a qual o aquellas qd
o de las omnes e causas para si e para sus herederos e en las
alcavalas de la dicha villa de cantala piedra por causa de
preuilegio de las catholicas e reyes don fernand y dña
ysabel n estros señores e padres e a quela que es en
gloria de la virgen de la ciudad de toledo a veinte y un dias
del mes de abril del año pasado de mill y quatrocientas
vechenta y dos las quales dhas veinte mill maravedis
de juro las dhas catholicas e reyes le mandaron dexar
y dexaron por sus cartas de claratorias que hizieron
en las cortes de la ciudad de toledo el año pasado de mill
y quatrocientas vechenta e por las peticiones que
sobre ellas se oviéron antes de las dhas cortes e mandaron
en las dhas cortes de las alcavalas de las panas e vino e por
de la ciudad de la ciudad Real por carta de preuilegio
de las dichas catholicas e reyes dada a veinte y siete dias
del mes de octubre del año pasado de mill y quatrocientas
y setenta y siete las quales dichas veinte mill mrs
se mudaron al dho doto rmanuel de las dichas rentas de la dicha
ciudad de la ciudad Real de las alcavalas de la dicha villa
de cantala piedra por virtud de una cedula de la dicha
catholica e Reyna firmada de sumano fecha en la villa
de medina del campo a veinte dias del mes de marzo
del año pasado de mill y quatrocientos vechenta y
dos e a otras ptegenes que por virtud de la se oviéron
e como por virtud de las dichas escripturas que desu
lo se ha e unuon que qued. en asentada en los dichos
nuestras libras e de las e y heredenancia fecha por las
dichas catholicas e reyes en las cortes de la dicha ciu
dad de toledo el dicho año pasado de quatrocientos
vechenta que cerca de esto ablasé quitaron y testaron
de las nuestras libras y nomnas de las mercedes de
juro de heredad a la dicha villa de cantala piedra por virtud de
juro de heredad a la dicha villa de cantala piedra por virtud de

Dichos Doze Mill Maravedis que en ella tenia
sentada e situada en las alcavalas de la dicha villa
de cantala piedra e se pusieron e asentaron en ellos a
ves el dicho grifosmo de ontiveros para que los ay
des y tengades dena: por merced en cada un año por
juro de heredad para vos y para vuestros herederos
e sucesores e para aquel o aquellas que de vos o
dellos oviere causa o rrazon para siempre jamas
situados en las alcavalas de la dicha villa de can
tala piedra e con las facultades suso dichas e otro
super quanto por vuestra parte fue dada e entrega
da a los nuestros contadores mayores de la dicha
carta de privilegio de mill la dicha Reyna original
que el dicho licenciado pero manuel thema de las
dichas doze mill maravedis de juro para que el dho
trasgase en la qual ella trasgaron e que el dho trasgada
en poder de los nuestros contadores de las mercedes
por ende nos los sobre dichos e vos por hazer vi en y
merced a vos el dicho grifosmo de ontiveros tovimos
lo por vien e avemos por vuestras ciertas firmes y
valederas para agora e para siempre jamas las
dichas e susurrias que de suso se haze e dize en que
quedan asentadas en las dichos nuestros libros
de las mercedes e todo lo en ellas e en cada un adilla
contenidas en quanto toca e atane a las dichos doze mill
maravedis de juro que por virtud de todo ello avedes
de aver e tener e por vien e es nuestra merced que
los ayades y tengades dena: por merced en cada un
año por juro de heredad para vos e para los dichos
vuestras herederos e sucesores e para aquel o aque
llas que de vos o de ellas ovieren causa o rrazon para
siempre jamas e situados en las alcavalas de la dicha
villa de cantala piedra e con las facultades e segun
e por la forma e manera que de suso en esta dicha carta
carta de privilegio se contiene e se declara por la qual
e por el dicho su traslado signado como dichos e man
damos a los dichos arrendadores e fideles veedores
e otras quales quier personas que han cogido e recab
dado e cogen y recaudan e han e ovieren e cogere
e de recaudar e en renta o en fiada o en otra e

cinco fo Jop
con For en pte
pre vi le Ho

Esta dñia carta Depre uillegio o del dho sutres la doli
quade como dho es mostrar que las empla que
parezcan antenas en una corte Do queer que nos sea
ma del dia que las emplazare hasta quinze dias primero
siguientes sola dñia pua sola qual mandamos a qual qer
escriuano publico que para esto fuere llamado que de en
de al que la mostrare testimonio signado con su signo p
que nos sepamos en como se cumple nro Mandado e esto
va: Mandamos dar y dñia esta nra carta de pre uillegio
e scripta empurgamino De uero Esellada con nro selio
De plomo pendiente en filar de seda a colores y librada
de la nra Contadoria Mayor e de otra oficiales de nra
casa dada en la villa de valladolid a 20 de Mayo
de 1502 de Mayo de 1502 de Mayo de 1502 de Mayo de 1502
de Mayo de 1502 de Mayo de 1502 de Mayo de 1502 de Mayo de 1502

MAYOR
Lombelmaque
Andia gana
Joan de samano
Diego vana
mulla

Joan de samano notario mayor de Leon la pze de Leon
por mandado de sus señores y catos magestades

Diego vana
Juan de samano

Mercedes de Leon
Diego vana

Manuel
Manuel







